

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 25/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00110	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VILMA INES SARMIENTO RICO	FUNDACION SAN JUAN DE DIOS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA VINCULAR LITISCONORTE	22/10/2021	
1100133 42 055 2016 00150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME GUERRERO MARTINEZ	CAPRECOM	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	22/10/2021	
1100133 42 055 2016 00323	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTORIVEROS DEL DERECHO	JIMMY ALEXANDER CALDERON	HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	22/10/2021	
1100133 42 055 2016 00619	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARNALDO MATEUS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION CONCILIACION JUDICIAL	22/10/2021	
1100133 42 055 2018 00004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOGUEVARA DEL DERECHO	LUZ AMPARO HERMOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	22/10/2021	
1100133 42 055 2018 00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULMA YANETH ROA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	22/10/2021	
1100133 42 055 2018 00445	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOCONTRERAS DEL DERECHO	VICTOR HUGO ROJAS	COLPENSIONES.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:30 P.M.	22/10/2021	
1100133 42 055 2019 00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AYDEE ANGULO TORRES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORANEO	22/10/2021	
1100133 42 055 2019 00228	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOGOMEZ DEL DERECHO	DUBAN ANTONIO OLIVEROS	CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	22/10/2021	
1100133 42 055 2019 00337	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOSEPULVEDA DEL DERECHO	CARMEN CECILIA GOMEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES	22/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00228-00
DEMANDANTE:	DUBAN ANTONIO OLIVEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
TEMA:	PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Procede el despacho a decidir la conciliación que se llevó a cabo dentro de la audiencia de inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 24 de marzo de dos mil veintiuno (2021), entre la apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, el apoderado del demandante señaló que está de acuerdo con lo propuesto por la entidad, en ese entendido para aprobar o improbar el acuerdo celebrado entre las partes, este despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Duban Antonio Oliveros Gómez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°. 28027 mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, le negó la liquidación de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica adicionando el 38,5% de la prima de antigüedad.

La demanda fue admitida en auto de 10 de septiembre de 2019. Posteriormente, el 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación en la que se allegó propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada y el apoderado de la parte demandante manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo que se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir sobre la propuesta conciliatoria.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante (fls. 1 y 2):

1) *Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 28027 mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** negó la liquidación de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad, a que legalmente tiene derecho.*

2) *Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a reliquidar y aplicar correctamente lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación*

básica adicionando con el 38,5% de la prima de antigüedad, esta última debe calcularse a partir del cien por ciento del salario mensual (SMLMV + 60%), de conformidad como lo indica la SENTENCIA UNIFICACIÓN del Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, providencia del 25 de Abril de 2019, radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), actor JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, a que legalmente tiene derecho.

3) Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente calendadas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

II. Hechos

En audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021 (fls. 92 – 94), se fijaron como hechos los siguientes:

1- El demandante ingresó al Ejército Nacional el 1 de noviembre de 2003. (fl. 23)

2.- A través de la Resolución N°. 142 del 25 de enero de 2019, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor DUBAN ANTONIO OLIVEROS GÓMEZ, a partir del 28 de febrero de 2019 (fls. 25-26)

3.- El demandante el 1 de abril de 2019 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicitó el reajuste de la asignación de retiro con la correcta liquidación de la prima de antigüedad (fls.19-21). La cual fue resuelta negativamente mediante el Oficio N°. 28027 del 12 de abril de 2019 (fl. 22).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2021, allegó propuesta de conciliación con la correspondiente liquidación (fls. 80-85), que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, mediante el desarrollo de la audiencia inicial de 24 de marzo de 2021, (fl. 92-94), consistente en:

Apoderada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL: ...me permito manifestar al despacho lo decidido por el Comité de Conciliación el día 9 de marzo de 2021, en donde toma a consideración el caso que nos ocupa como consta en acta 14 de 2021, en donde haciendo un recuento de pretensiones, antecedentes análisis del caso el Comité de Conciliación tomo la decisión de conciliar, bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.

3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
4. *Intereses: No aplica*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*
Como se evidencia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ha adoptado las medidas pertinentes para aplicar la Sentencia de Unificación, tanto por el mecanismo de la extensión de jurisprudencia, como presentados acuerdos conciliatorios en asuntos como este, con la finalidad de brindar al Soldado Profesional un acuerdo equitativo y acorde con la Sentencia de Unificación y la legislación vigente, así como disminuir condenas más gravosas para el Estado.

Me voy a permitir referirme a los valores de la liquidación de la conciliación (...)

Conforme al memorando 211106 del 24 de marzo de 2021, el grupo de Liquidación de Conciliaciones, indicó lo siguiente: que en atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación se hará relación a la liquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la asignación de retiro correspondiente al señor soldado profesional Oliverio Gómez Duban Antonio y los valores son los siguientes: valor a capital al 100% a pagar sería de \$4.363.650, valor capital indexado al 100% a pagar \$73.931, para un total a pagar de \$4.437.581, en el mismo memorando la parte inferior encontramos el valor actual y el valor como iría reajustado la asignación de retiro y esto es, el valor de la asignación de retiro actual \$1.681.863, para reajustar en un valor de \$167.896 y quedará de esta manera la asignación de retiro reajustada en \$1.849.759, (...)

(...)

Apoderado del demandante: *...tuve la oportunidad de ver el documento, analizarlo y en vista pues las facultades que tengo para conciliar por parte del demandante y pues ya aseverando pues ya lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en el tema de prima de antigüedad, pues eh para nosotros es viable conciliar los valores que nos ha dado la apoderada de la entidad demandada y en ese sentido pues eh conciliar esos valores señor juez.*

IV. Pruebas

1. *Fotocopia de la petición presentada por el demandante ante la entidad demandada el 1 de abril de 2019, mediante la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro, liquidando correctamente la prima de antigüedad, con su correspondiente indexación. (fls. 19-21)*
2. *Fotocopia del oficio con consecutivo anual 28027, suscrito por la Coordinadora Grupo integral de Servicio al Usuario, mediante el cual la entidad demandada niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro. (fl. 22)*
3. *Fotocopia de la hoja de servicios N°. 3-3132584 del 30 de noviembre de 2018, correspondiente al señor Duban Antonio Oliveros Gómez. (fls. 23-24)*
4. *Fotocopia de la Resolución N°. 142 de 25 de enero de 2019, por medio de la que se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Soldado Profesional (r) Duban Antonio Oliveros Gómez, con cargo al presupuesto a partir del 28 de febrero de 2019. (fls. 25-26)*
5. *Certificación partidas computables del señor Duban Antonio Oliveros Gómez, del 27 de marzo de 2019, suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral Servicio al Usuario de CREMIL. (fl. 27)*

6. Certificación en la que consta que la última unidad donde el señor Duban Antonio Oliveros Gómez prestó servicios militares, fue en el Batallón de Policía Militar #24 GR JOSE JOAQUIN MATALLA – BOGOTÁ D.C. – CUDINAMARCA, suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral Servicio al Usuario de CREMIL. (fl. 28)
7. Fotocopia del expediente administrativo N°. 3132584 del Soldado Profesional Duban Antonio Oliveros Gómez. (fls. 60-67)

CONSIDERACIONES

Conciliación Judicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

Es así, que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, que dispuso:

ARTÍCULO 104. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 (modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011, referente al tema estableció que era viable dentro de la audiencia inicial conciliar, así: “8. **Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.**”, y el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., señaló: “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Negrillas fuera de texto

Aunado a lo anterior, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, se deberá constatar si se cumple con los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alirio Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."* Negrillas fuera del texto

Por lo tanto, en aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que el acuerdo de las partes estén conforme a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, así: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Caso Concreto

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez cuando el acuerdo cumpla con los requisitos de Ley, se revisará lo siguiente:

1. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Duban Antonio Oliveros Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°.3.132.584, se encuentra legitimado por activa, pues según la Resolución N°. 142 de 2019, emitida por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se ordenó reconocer y pagar a su favor asignación de retiro, por lo que

corresponde a CREMIL realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde el trabajo suplementario de acuerdo a la Ley.

2. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

3. Capacidad y Competencia

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar, del apoderado de la parte demandante Doctor Johnathan Alejandro Muñoz Arias visible a folio 16, y del apoderado de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, Doctora Lyda Yarlyeny Martínez Morera, visible a folio 85 vuelto con soportes obrantes a folios 86 a 90, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, (fls. 81-84).

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Duban Antonio Oliveros Gómez, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante; y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

4. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

El día 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que una vez intervinieron las partes llegaron a un acuerdo.

Apoderada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL: *...me permito manifestar al despacho lo decidido por el Comité de Conciliación el día 9 de marzo de 2021, en donde toma a consideración el caso que nos ocupa como consta en acta 14 de 2021, en donde haciendo un recuento de pretensiones, antecedentes análisis del caso el Comité de Conciliación tomo la decisión de conciliar, bajo los siguientes parámetros:*

7. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
8. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
9. *Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
10. *Intereses: No aplica*
11. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
12. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

Como se evidencia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ha adoptado las medidas pertinentes para aplicar la Sentencia de Unificación, tanto por el mecanismo de la extensión de jurisprudencia, como presentados acuerdos conciliatorios en asuntos como este, con la finalidad de brindar al Soldado Profesional un acuerdo equitativo y acorde con la Sentencia de Unificación y la legislación vigente, así como disminuir condenas más gravosas para el Estado.

Me voy a permitir referirme a los valores de la liquidación de la conciliación (...)

Conforme al memorando 211106 del 24 de marzo de 2021, el grupo de Liquidación de Conciliaciones, indicó lo siguiente: que en atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación se hará relación a la liquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la asignación de retiro correspondiente al señor soldado profesional Oliverio Gómez Duban Antonio y los valores son los siguientes: valor a capital al 100% a pagar sería de \$4.363.650, valor capital indexado al 100% a pagar \$73.931, para un total a pagar de \$4.437.581, en el mismo memorando la parte inferior encontramos el valor actual y el valor como iría reajustado la asignación de retiro y esto es, el valor de la asignación de retiro actual \$1.681.863, para reajustar en un valor de \$167.896 y quedará de esta manera la asignación de retiro reajustada en \$1.849.759,(...)

Se corrió traslado al apoderado de la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien señaló:

Apoderado del demandante: *...tuve la oportunidad de ver el documento, analizarlo y en vista pues las facultades que tengo para conciliar por parte del demandante y pues ya aseverando pues ya lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en el tema de prima de antigüedad, pues eh para nosotros es viable conciliar los valores que nos ha dado la apoderada de la entidad demandada y en ese sentido pues eh conciliar esos valores señor juez.*

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante oficio allegado a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

Por las razones expuestas se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR las pretensiones de prima de antigüedad del presente caso, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

Como se evidencia la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ha adoptado las medidas pertinentes para aplicar la Sentencia de Unificación, tanto por el mecanismo de la extensión de jurisprudencia, como presentados acuerdos conciliatorios en asuntos como este, con la finalidad de brindar al Soldado Profesional un acuerdo equitativo y acorde con la Sentencia de Unificación y la legislación vigente, así como disminuir condenas más gravosas para el Estado.

Igualmente, se observa que en Memorando N°. 211-106 de 24 de marzo de 2021, del grupo de liquidaciones de conciliaciones, indicando:

*(...) a continuación le relaciono la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al señor **Soldado Profesional (R) OLIVEROS GOMEZ***

DUBAN ANTONIO, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 3.132.584**, a partir del 28 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, según Acta No.47 del 23 de septiembre de 2020.

	VALOR AL 100%
VALOR CAPITAL:	\$4.363.650
VALOR INDEXADO:	\$ 73.931
TOTAL A PAGAR:	\$4.437.581

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL:	\$1.681.863
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA:	\$1.849.759
VALOR A REAJUSTAR:	\$ 167.896

(...)

Así las cosas, es evidente que para este caso al Comité de Conciliación de la entidad, le asiste ánimo conciliatorio, por lo tanto, para el presente caso es viable aprobar el acuerdo a que llegaron las partes.

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

8.1. Normas y Jurisprudencia Aplicables

El artículo 216 de la Constitución Política de 1991, señala que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias; adicional a ello, indica que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, dejando en cabeza de la Ley determinar las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Es claro que la Constitución Política de 1991, previó como obligación de todos los colombianos tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exigieran, no siendo entonces una vinculación laboral sino una carga pública impuesta constitucionalmente y en concordancia con lo anterior, los artículos 217 y 218 de la Carta de 1991 consagran que las Fuerzas Militares, conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, responden entonces a la defensa de la Soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, al tiempo que la Policía Nacional, como cuerpo armado permanente, se encarga del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, las libertades públicas, y el aseguramiento del orden público.

En ese sentido, en desarrollo del artículo 216 de la Constitución Política, se expidió la Ley 48 del 3 de marzo de 1993, junto con el Decreto 2048 de 1993, que regularon lo referente al servicio de reclutamiento y movilización de la Fuerza Pública, en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 se estableció la obligación de todo hombre colombiano de definir su situación militar a través de la prestación del servicio militar forzoso y en el artículo 13 se señalaron las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio como: soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía o soldado campesino. Los artículos 11 y 12 de la norma prevén que el servicio militar tendrá una duración de 12 a 24 meses, tiempos que dependen de la modalidad de servicio prestado, es decir, como soldado regular (12 a 24 meses), soldado bachiller (12 meses), auxiliar de policía bachiller (12 meses) o soldado campesino (12 hasta 18 meses).

1. Partidas Presupuestales para Reliquidación de la Asignación de Retiro de los Soldados Profesionales

En relación a las partidas presupuestales computables para liquidar la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece que son:

ARTÍCULO 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales. Negrillas y subrayado fuera del texto original

Luego, con relación a la asignación de retiro para soldados profesionales, este Decreto, determinó:

ARTÍCULO 16. *Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* Negrillas fuera del texto

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación con Radicación: 85001- 33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) 25 de abril de 2019, reiteró que sólo deben ser incluidos dentro del cálculo de la asignación de retiro las partidas sobre las que se hayan realizado aportes. Sumado a que, el reconocimiento legal de diferentes prestaciones de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, no vulnera el derecho a la igualdad en atención a que:

135. *Nótese cómo claramente, las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que en el parágrafo ordena: «En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales».*

136. *Aunado a lo anterior, se considera que tal previsión se acompasa con los principios constitucionales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 Superior, inspiran la seguridad social, esto es, los de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, con el principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo núm. 1 de 2005, se reafirmó tal relación de correspondencia entre el ingreso base de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron aportes, al decretar: «Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones», precaución*

que obedece al principio de sostenimiento presupuestal, que no se estaría afectando al preservar la proporcionalidad de los aportes con el valor de la prestación, sino que permite precisamente alcanzar su objetivo.

(...)

141. Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

142. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática», por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad», por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad»

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. Negrillas fuera del texto

Conforme a lo anterior, sólo las partidas presupuestales determinadas en la ley, son de reconocimiento para los soldados profesionales.

2. Prima de Antigüedad

Como se relacionó anteriormente el artículo 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004, determinó que la prima de antigüedad, se reconoce a los soldados profesionales en un porcentaje equivalente al 38.5%, para calcular la asignación de retiro.

En este sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación con Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) 25 de abril de 2019, determinó sobre el porcentaje de la prima de antigüedad, que:

...Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que

devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

7. *No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Negrillas fuera del texto original*

Por consiguiente, la prima de antigüedad correspondiente a un 38.5% del 100% de la asignación salarial mensual básica que devenga el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a percibir la asignación de retiro.

Caso Concreto

En el caso estudiado, se observa que las partes pretenden que se apruebe el acuerdo conciliatorio en el que se reconoce el reajuste de la asignación de retiro calculando correctamente la prima de antigüedad, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021.

El despacho en su análisis encuentra:

Se demostró que el Soldado Profesional ® Duban Antonio Oliveros, identificado con cédula de ciudadanía número 3.132.584, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución N°. 142 de 2019, a partir del 28 de febrero de 2019. (fls. 25-26)

Asimismo, se probó mediante la certificación de 27 de marzo de 2019, obrante a folio 27, la entidad venía liquidando la asignación de retiro del demandante, en los siguientes términos:

SUELDO	SMLMV + 40%	\$1.324.986.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		70%
SUBTOTAL		\$927.490.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*70%*38,5%)	\$357.084.00
SUBSIDIO FAMILIAR	(((SB*4%) + (SB*58,5%)) *30%)	\$248.435.00
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO		\$1.533.009.00

De esta manera, este despacho observa que la entidad demandada, transgredió lo indicado en la parte final de la norma, por cuanto ésta no dispuso que al 38.5% de la prima de antigüedad se calculara de 70% de la asignación salarial, sino que se debe calcular sobre el 100% de la asignación salarial, resultado que se debe sumar al 70% de la asignación laboral. En ese orden, la operación aritmética fue aplicada en forma errónea y, por tanto, arrojó una asignación de retiro inferior a la que legalmente le correspondía al actor.

Ahora bien, se advierte de las pruebas obrantes en el expediente que la liquidación objeto de conciliación, se realizó a partir del 28 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, en la cual se reajusto la asignación de retiro calculando el 38,5% del 100% del sueldo básico, lo cual sumado al 70% de la asignación laboral, arrojó como resultado una asignación de retiro reajustada por el valor de \$1.686.044 para el año 2019, \$1.787.208 para el año 2020 y \$1.849.759 para el año 2021, generando unas diferencias por valores de \$153.035 para el año 2019, \$162.218 para el año 2020 y \$167.896 en el año 2021, valores que fueron indexados en un 100% y dieron como total la suma de: cuatro millones cuatrocientos treinta y siete

mil quinientos ochenta y uno (\$4.437.581).

En este orden de ideas, se puede concluir que la liquidación se realizó de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales, respetando el periodo de prescripción trienal.

Así las cosas, una vez analizado detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL no resulta lesivo para el patrimonio público, y ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor Soldado Profesional @ Duban Antonio Oliveros Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 3.132.584, a través de su apoderado, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dentro de la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a la conciliación, a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, deberá cancelar al señor Soldado Profesional @ Duban Antonio Oliveros Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 3.132.584, la suma de: cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos ochenta y uno (\$4.437.581), correspondiente al 100% del capital y la indexación, adeudado por concepto de la diferencia que existió por la aplicación errónea de la formula aritmética consagrada en la norma al momento de liquidar la prima de antigüedad, sin prescripción trienal, por cuanto se retiró del servicio activo el 28 de octubre de 2021 y presentó la petición el 1 de abril de 2019, los cuales serán cancelados máxime dentro de los diez (10) meses siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el demandante ante CREMIL, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

TERCERO.- DECLARAR terminado el proceso por conciliación.

CUARTO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00228-00

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00337-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA GÓMEZ SEPULVEDA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
AUTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Observa el despacho, que a folio 84 CD pg1-10, obra contestación de la demanda por parte de la Dirección Nacional de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la que señala como excepciones las de: inepta demanda, legalidad de los actos, prescripción trienal y genérica. Sin Embargo, no se ha corrido traslado de las mismas a la parte demandante, como lo estipula el parágrafo 2 del artículo 175 del de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho dispone,

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la Dirección Nacional de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la contestación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del juzgado disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 053.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00619-00
DEMANDANTE:	LUIS ARNALDO MATEUS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
TEMA:	IPC

Procede el despacho a decidir la conciliación que se llevó a cabo dentro de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 12 de noviembre de dos mil veinte (2020), entre la apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el apoderado del demandante señaló que está de acuerdo con lo propuesto por la entidad, en ese entendido para aprobar o improbar el acuerdo celebrado entre las partes, este Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Luis Arnaldo Mateus, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo lo siguiente:

*1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo **24661 GAD SDP de 1 de Octubre de 2014**, mediante el cual se niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro; y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde a mi poderdante, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 1997 y 1999 ajustes que se hicieron por debajo de la inflación y de los cuales se puede hablar de prescripción de mesadas, pero no de prescripción del derecho al reajuste; así mismo que se paguen las diferencias resultantes de efectuar el mencionado ajuste a partir de la ocurrencia de la no prescripción de las mesadas, la cual se interrumpió con la interposición de la petición y hasta cuando se profiera sentencia a favor, en la forma y termino del presente libelo.*

1.2 Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo citado, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro a reliquidar y reajustar la asignación de retiro y corolario de ello se efectuó el pago de las sumas dejadas de percibir por esos conceptos; conforme a los siguientes aspectos:

***REAJUSTAR** la asignación de retiro, teniendo como referente para ello el índice de Precios al Consumidor, para los años de 1997 y 1999; y no las que efectivamente reajusto, y con ellos reajustar las asignaciones posteriores.*

1.3. Que de conformidad con el reajuste se ordene:

INCORPORAR en la asignación de retiro de mi poderdante, el resultado de la suma de los porcentajes que dejo de pagar la Caja, tomando en cuenta el valor para el año en que se profiera sentencia definitiva debería estar recibiendo de conformidad con el I.P.C.

1.4 Como consecuencia del reajuste e incorporación de los nuevos valores en la asignación de retiro de mi poderdante, se ordene:

LIQUIDAR Y PAGAR los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la respectiva Caja hasta la instancia que ponga fin al presente litigio.

1.5. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a realizar la respectiva:

INDEXACIÓN de los valores resultantes de la liquidación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, con referente a la totalidad de IPC. De conformidad con el artículo 187 inc.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar los respectivos:

INTERESES MORATORIOS a las cantidades liquidas reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia. De conformidad con el Art. 192 inc.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a dictar:

RESOLUCIÓN para el cumplimiento de la sentencia dentro del término de treinta (30) días desde la comunicación de la misma de conformidad con el Art. 192 inc.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.8. Condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en costas y agencias de derecho, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

1.2. Sentencia

El 6 de agosto de 2020, se dictó sentencia escrita resolviendo:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **prescripción trienal** de las mesadas por asignación de retiro. Causadas con anterioridad al **8 de julio de 2011**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°- 24661 GAD SDP de 1 de octubre de 2014, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante el cual, no reconoció la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Arnoldo Mateus, de conformidad con el IPC.

TERCERO.- CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a reliquidar la asignación de retiro para el señor Luis Arnoldo Mateus, con aplicación del IPC, para los años 1997 y 1999, siempre y cuando dicho incremento le resulte más favorable; así mismo, reconocer y pagar al señor Luis Arnoldo Mateus, la diferencia entre el valor de

*las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la pensión con aplicación del IPC por el periodo ya indicado, aclarando que si bien, las diferencias prescritas, no pueden ser canceladas, las anteriores al **8 de julio de 2011**, deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, conforme a lo indicada con precedencia.*

CUARTO.- *A las cumas que resulten a favor del demandante, se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.). Así mismo, la entidad deberá realizar los descuentos correspondientes a seguridad social debidamente indexados, que deban realizarse por los valores que se ordenan reconocer en la presente sentencia.*

QUINTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada por el valor, de: **doscientos mil (\$200.000) pesos mcte.**; y sígase, el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho, el valor, de: **trescientos noventa mil (\$390.000) pesos mtce**; a cargo de la entidad demandada extremo procesal vencido.

SÉPTIMO.- *Dese cumplimiento a la providencia, en los términos establecidos para ello, en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)*

OCTAVO: *Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado DEVOLVER a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, proceder a la liquidación de costas y ARCHIVAR el expediente, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conciliación Judicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

Es así, que de conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998, que dispuso:

ARTÍCULO 104. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 180 (modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011, referente al tema estableció que era viable dentro de la audiencia inicial conciliar, así: “8. **Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*”, y el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., señaló: “**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación,** que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” Negrillas fuera de texto

Aunado a lo anterior, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, se deberá constatar si se cumple con los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual señaló: “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)*”

En ese sentido, el Consejo de Estado, ha establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.” Negrillas fuera del texto*

Por lo tanto, en aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará, que el acuerdo de las partes estén conforme a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, así: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Caso Concreto

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el juez, cuando el acuerdo cumpla con los requisitos de Ley, se revisará:

1. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Luis Arnaldo Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.757.238, se encuentra legitimado por activa, puesto que está solicitando que se le reliquide la asignación de retiro con aplicación del IPC, para los años 1997 y 1999, así como, que se le reconozca y pague la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la pensión con aplicación del IPC, para el periodo ya mencionado, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 8 de julio de 2011. Así mismo, al presentar la petición, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, negó la solicitud mediante oficio N°. 24661 GAD SDP de 1 de octubre de 2014; por lo cual, claramente, se encuentra legitimada por pasiva la entidad.

2. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

3. Capacidad y competencia para Conciliar

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar, del apoderado de la parte demandante Doctor Edison Francisco Giraldo Correa visible a folio 3, y del apoderado de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, visible a folio 86 con soportes obrantes a folios 87 a 91, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada (fls. 19-128).

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Luis Arnaldo Mateus, por intermedio de su apoderado en su condición de demandante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

4. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

El día 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación post-fallo de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., que una vez intervinieron las partes llegaron a un acuerdo.

El apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, manifestó:

"(...)en primer lugar el caso del señor demandante Luis Arnaldo Mateus se presentó a consideración del Comité como obra en Acta 43 de 2020, eh teniendo en cuenta que es un segundo proceso, en el cual, en el primer proceso se reajustó el año 2002, eh igualmente a órdenes del Juzgado 12 de Descongestión de Bogotá, ante lo cual la entidad dio cumplimiento en su momento en el año 2012, eh la presente conciliación siendo concordante con el fallo del Despacho sería por reajustar con el Índice de Precios al Consumidor, la asignación del señor agente Luis Arnaldo Mateus por los años 1997 y 1999 con los siguientes parámetros, eh se reconoce el 100% del capital como derecho esencial, se concillió el 75% de la indexación y la entidad se compromete a pagar dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro durante ese tiempo no habrá lugar a pago de intereses, aplicando la prescripción siendo concordante con la prescripción que decretó el despacho en su sentencia, es decir, a la petición que fue radicada el día 8 de 2014, se le aplica la prescripción trienal, que sería la misma que aplicó el despacho para efectos de la condena, es decir que para efectos de pago de las mesadas, del reajuste y que se vea reflejado en las mesadas sobre las que se tienen en cuenta únicamente a partir del día 8 de julio de 2011, eh igualmente se presenta como adjunto a la certificación del comité, la liquidación hecha con los parámetros enunciados, como se dijo desde el 8 de julio de 2011 hasta la fecha de la presente audiencia 12 de noviembre de 2020, por los siguientes valores el valor del capital más el 75% de la indexación, esto es el valor bruto a conciliar por \$8.816.952, a este valor se le aplicó el descuento de CASUR por \$291.749 y el descuento por sanidad por \$315.476, para un valor a pagar neto de \$8.209.727, ese sentido es la propuesta que tiene la entidad en este caso."

Se corrió traslado al apoderado de la parte demandante de la propuesta de conciliación, quien señaló:

"... que me encuentro de acuerdo con la propuesta presentada por la entidad demandada su señoría y dejo en sus manos la aprobación de la conciliación"

Se observa del certificado que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en Acta N°. 43 de 22 de octubre de 2020, señaló para el caso concreto lo siguiente:

(...)

Revisado el expediente administrativo del demandante, se observa que el Agente (RA) MATEUS LUIS ARNALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.757.238, tiene fecha de retiro el 13-03-1996, SE LE HA REAJUSTÓ SU PRESTACIÓN CON BASE EN EL IPC ante la orden del Juzgado 12 administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia de fecha 09-11-2009 donde se dispuso el reajuste de la prestación con base en el IPC, por el año 2002, ante lo cual la entidad dio cumplimiento con Resolución No. 15560 del 2012.

A efectos de conciliar se hace necesario que la parte demandante renuncie a la condena en costas y agencias en derecho del fallo de primera instancia.

Por lo tanto, dentro del presente litigio se le reajustará su asignación mensual de retiro, por los años 1997 y 1999, los cuales estuvieron por debajo del IPC, y no fueron objeto de reajuste en el primer proceso, teniendo en cuenta la

prescripción trienal que declaró el Despacho en su sentencia, se le pagará a partir del 08-07-2011 en razón a la solicitud de reajuste por concepto de I.P.C. radicado el 08-07-2014.

Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencia, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo. En los anteriores términos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio y anexara en audiencia propuesta de liquidación.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.**

(...)

AG MATEUS LUIS ARNALDO C.C. No. 6.757.238

(...)

Porcentaje de asignación	78%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	08-jul-11
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	12-nov-20
INDICE FINAL	105,23}

LIQUIDACIÓN SEGUNDO PROCESO

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	9.143.440
Valor Capital 100%	7.837.487
Valor Indexación	1.305.953
Valor indexación por el (75%)	979.465
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.816.952
Menos descuentos CASUR	- 291.749
Menos descuentos de Sanidad	- 315.476
VALOR A PAGAR	8.209.727

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$1.977.283,00

Así las cosas, es evidente que para este caso al Comité de Conciliación de la entidad, le asiste ánimo conciliatorio, por lo tanto, para el presente caso es viable aprobar el acuerdo a que llegaron las partes.

5. No sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Normativa Aplicable

El artículo 150 de la Constitución Política establece que es competencia del Congreso de la República la expedición de las Leyes, es así como el literal e) del numeral 19 *ibídem* lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros. A su turno, los artículos 217 y 218 de la Carta, contemplan que

la Ley determinará el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

En ese entendido, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1211 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*", el cual en su artículo 169 consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares.

El principio de oscilación antes referido, se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en uso de retiro.

A su vez los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."*

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)"* Subrayado fuera de texto

En principio y de conformidad con el articulado transcrito, no existe duda que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran hasta ese momento, beneficiarios del reajuste pensional teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 238 de 1995 se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 1º. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, sin embargo, a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. **Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia de Sala Plena calendada 17 de mayo de 2007¹, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC, le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública, que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagran el principio de oscilación.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en la Ley 4 de 1992, y en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar las asignaciones de retiro de los suboficiales y oficiales en retiro de las Fuerzas Militares, con base en el IPC.

Empero, esta posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Quiere esto decir, que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

En lo que a la prescripción se refiere, es menester aclarar que para que opere dicho fenómeno es necesario que transcurra un determinado lapso durante el cual no se haya ejercido la acción, dicho fenómeno jurídico equivale a una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, y supone, una inactividad injustificada de su titular en lograr su cumplimiento. Luego entonces, de acuerdo a lo definido en la jurisprudencia el derecho pensional es imprescriptible, operando la prescripción sólo sobre las mesadas pensionales causadas.

En lo concordante, el Consejo de Estado ha indicado² que para la Fuerza Pública en lo que refiere a la prescripción se debe aplicar el termino trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004³ respecto de los derechos y en general prestaciones que resulten a su favor, conforme al estatuto que de acuerdo al grado los gobierne.

Caso Concreto

Una vez establecido lo anterior, conforme a los parámetros jurisprudenciales y material probatorio obrante en el expediente, el despacho procede a realizar el análisis sobre el presente caso, para determinar si resulta viable aprobar o no el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

Es así que, en el expediente se encuentra que de acuerdo a la Sentencia N°. 029, dictada el 6 de agosto de 2020, se resolvió:

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 17 de mayo de 2007. Expediente N°. 8464-05.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 25 de abril de 2019, Radicación 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. resuelve solicitud de Adición y Aclaración de sentencia SUJ-015-CE-S2-2019, de 10 de octubre de 2019.

TERCERO.- CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a reliquidar la asignación de retiro para el señor Luis Arnoldo Mateus, con aplicación del IPC, para los años 1997 y 1999, siempre y cuando dicho incremento le resulte más favorable; así mismo, reconocer y pagar al señor Luis Arnoldo Mateus, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la base de la pensión con aplicación del IPC por el periodo ya indicado, aclarando que si bien, las diferencias prescritas, no pueden ser canceladas, es decir, las anteriores al **8 de julio de 2011**, deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, conforme a lo indicada con precedencia.

CUARTO.- A las sumas que resulten a favor del demandante, se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.). Así mismo, la entidad deberá realizar los descuentos correspondientes a seguridad social debidamente indexados, que deban realizarse por los valores que se ordenan reconocer en la presente sentencia.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada por el valor, de: **doscientos mil (\$200.000) pesos mcte.**; y sígase, el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho, el valor, de: **trescientos noventa mil (\$390.000) pesos mtce**; a cargo de la entidad demandada extremo procesal vencido.

SÉPTIMO.- Dese cumplimiento a la providencia, en los términos establecidos para ello, en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Así las cosas, se evidenció que dentro de la audiencia de conciliación posterior al fallo de 12 de noviembre de 2020, en la etapa de conciliación la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, allegó una certificación con la liquidación de la propuesta conciliatoria, una vez revisada con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, no afecta el patrimonio de la entidad, por cuanto los valores, a reconocer, se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el comité de conciliación de la entidad y por la jurisprudencia sobre el tema.

Dentro de la audiencia la apoderada de la entidad demandada, manifestó como arriba se señaló que tiene animo conciliatorio, presentando la propuesta firmada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Estado y siendo aceptada dentro de la diligencia por el apoderado del actor.

Ahora bien, advierte el despacho que conforme a la hoja de servicios (fl. 97) del señor Luis Arnaldo Mateus, su fecha de retiro corresponde a el 13 de diciembre de 1995, con alta de 3 meses, esto es hasta el 13 de marzo de 1996, fecha en la cual se le reconoce y ordena el pago de su asignación de retiro mediante la Resolución N°. 1049 de 21 de marzo de 1996, (fls. 8-9), en un 78%. De igual forma, se debe señalar que como quedó establecido en la sentencia para los años de 1997 y 1999 el incremento del IPC, fue mayor que el incremento salarial que se había aplicado, sin embargo, operó el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas anteriores al 8 de julio de 2011, lo cual no impide que deban ser usadas para calcular la base de liquidación de las mesadas posteriores.

Ante lo anterior, el despacho observa que la entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro, tuvo en cuenta el IPC para los años 1997 y 1999, y los posteriores reajustes de la asignación devengada hasta el 12 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta el resultado de la reliquidación

realizada, aplicó la prescripción trienal extintiva del derecho a partir del 8 de julio de 2011, puesto que el derecho de petición fue radicado el 8 de julio de 2014, arrojando los siguientes valores a cancelar:

Capital (100%)	\$7.837.487
Indexación por el (75%)	\$979.465
Menos descuento CASUR	\$-291.749
Menos descuento Sanidad	\$-315.476
VALOR TOTAL	\$ 8.209.727

Luego, de acuerdo a la liquidación presentada por la entidad demandada, se le deberá cancelar al señor Agente (r) Luis Arnaldo Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.757.238, un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS m/cte. (\$8.209.727), aplicándose la prescripción trienal, la cual corresponde a los 3 años anteriores, a partir de la presentación del derecho de petición ante la entidad, que para este caso fue el 8 de julio de 2014, es decir, se le pagará al demandante lo adeudado a partir del 8 de julio de 2011 hasta el 12 de noviembre de 2020, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación posterior al fallo, y las partes conciliaron, incrementando la asignación de retiro, pagando mensualmente \$1.977.283,00.

Por lo manifestado, es posible afirmar que la referida conciliación, contiene de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001.

Así las cosas y una vez analizado detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR no resulta lesivo para el patrimonio público, y ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el Consejo de Estado.

Finalmente, de acuerdo a lo solicitado por el dependiente judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁴, por la secretaria del juzgado remítasele copia del acta de audiencia de conciliación del 12 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor AG ® Luis Arnaldo Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.757.238, a través de su apoderado, y la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, dentro de la audiencia de conciliación posterior al fallo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a la conciliación, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, deberá cancelar al señor Agente ® Luis

⁴ Folio 135

Arnaldo Mateus, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.757.238, la suma de: ocho millones doscientos nueve mil setecientos veintisiete pesos m/cte. (\$8.209.727), lo que corresponde: al 100% del capital adeudado por concepto de la diferencia que existió en la asignación de retiro del demandante del IPC para los años 1997 y 1999, más la indexación del 75%, aplicándole la prescripción trienal a partir del 8 de julio de 2011, los cuales serán cancelados máxime dentro de los 6 meses siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el demandante ante CASUR.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

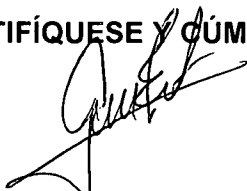
CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

SEXTO.- por la secretaría del juzgado, **REMITIR** copia del acta de audiencia de conciliación de 12 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico al dependiente judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00136-00
DEMANDANTE:		MARÍA AYDEE ANGULO TORRES
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (vinculada)
ASUNTO:		RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (fls.55-57) en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2019 (fls.29-30).

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia del recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., señala:

(...) El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Negrillas fuera de texto

En el caso, el auto de 20 de agosto de 2019, dictado dentro del presente proceso, no es susceptible de apelación, por lo que el recurso procedente es el de reposición.

1.2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

De otra parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el asunto bajo estudio, el auto recurrido fue notificado personalmente, el 20 de enero de 2020 (fl.35), por tanto, el término para interponer el recurso de reposición, vencía el 23 de enero de 2020, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el

¹ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

29 de septiembre de 2021, se presentó por fuera de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones expuestas, este despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad vinculada al ser extemporáneo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.  SECRETARÍA J. C. 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00110-00
DEMANDANTE:	VILMA INÉS SARMIENTO RICO y JESSICA LILANA ROJAS SARMIENTO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (litisconsorte necesario vinculado)
AUTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y VINCULA.

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada Hospital San Juan de Dios, contestó la demanda (fls.278-298), y propuso como excepciones: improcedencia en demandar actos de trámite y/o ejecución como los que hoy son objeto del sub-lite, proferidos por parte del entonces Gerente Liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en cumplimiento de la Sentencia de Unificación SU-484 de 2008 / precedente jurisprudencial dispuesto en la jurisdicción contenciosa administrativa como en sede constitucional, buena fe, excepción de oficio, inexistencia del demandado, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por su parte, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó la demanda (fls.312-314), propuso como excepciones: inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe y genérica.

De las excepciones propuestas, el despacho corrió traslado como consta a folio 320 del expediente, ante lo cual, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado (fls.322-326), y se opuso a todas y cada una de las excepciones, solicitando no dar por probadas las mismas.

Es así como, el despacho procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

1. En lo referente a la excepción de improcedencia al demandar actos de trámite y/o ejecución, como los que hoy son objeto de estudio, proferidos por parte del entonces

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Gerente Liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en cumplimiento de la sentencia de unificación SU-484 de 2008, de cara a esta excepción es preciso señalar que la demandada Fundación San Juan de Dios, propuso la mencionada excepción, señalando:

(...) que los actos que expidió el entonces Gerente Liquidador de la extinta Fundación San Juan de Dios - hoy liquidada en cumplimiento a la sentencia de unificación SU 484 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, tal como son la resolución de trámite 0084 del 02 de julio de 2013 y la resolución de trámite 0068 del 22 de mayo de 2015, son considerados como actos de mero trámite y/o ejecución, lo cual no se atribuye a un capricho o al arbitrio de mi representada, por el contrario, tal posición es la acogida de acuerdo al precedente jurisprudencial expuesto por la jurisdicción contenciosa administrativa como en sede constitucional.

Ante lo anterior, se debe tener en cuenta que respecto de los actos administrativos de trámite y definitivos, la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, mediante sentencia del 12 de junio de 2008, radicado N°. 08001-23-31-000-2004-02721-01 (16288), estableció:

*Por acto administrativo se entiende **toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas**, esto es, **una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.***

*La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, **pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos**, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, **pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación.** Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial...*
Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la misma Corporación, en Sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), radicación N°. 11001-03-27-000-2003-00071-01, determinó:

*Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc. **En ocasiones la administración omite la formulación tradicional enunciada y se expresa a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos, etc., formas que de manera corriente no se utilizan para proferir actos administrativos.** La circunstancia anotada suscita dudas acerca de si los oficios, memorandos, circulares o conceptos anotados contienen o no actos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración **con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad.***
Negrillas fuera de texto

Seguidamente, en providencia de 10 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado, diferenció entre actos administrativos definitivos y trámite, así:

*(...) los actos administrativos **pueden ser definitivos o de trámite**. Los definitivos **son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto**. Los de trámite, por su parte, **no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo**. A diferencia de los actos definitivos, **los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración**, pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva.*
Negrillas fuera de texto

Así mismo, el órgano de cierre en auto de 14 de septiembre de 2017², reiteró:

*(...) El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...). **Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.** (...)*

Es así como, sólo son objeto de control de legalidad, aquellos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa o los que hacen imposible su continuación.

Descendiendo en el presente caso, el despacho debe señalar que lo que se pretende con la demanda, es que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 0068 de mayo 22 de 2015, expedida por el Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios, Doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, por medio de la cual se declaró pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°. 0084 de 02 de Julio del 2013 y se condene a la entidad a mantener los efectos jurídicos de esta resolución, en la cual se ordenó:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO proveer la liquidez y reconocimiento de deuda a favor del señor **GUSTAVO ROJAS CASTILLO**, identificado con c.c. No. 19.192.857 por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$47.280.000)**, conforme los anexos y las facturas en original que hacen parte integral de la presente resolución, en concordancia con lo establecido en Sentencia de Unificación SU-484 de 2008 proferida por la honorable Corte Constitucional. **PARAGRAFO.** Este valor liquidado se encuentra condicionado a la auditoría que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con su firma auditora así como a orden judicial que ordene su revocatoria.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B, auto de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16).

Así las cosas, para el despacho es claro que el acto administrativo demandado, es decir la Resolución N°. 068 de 22 de mayo de 2015, en la que el agente liquidador de la Fundación San Juan de Dios, ordenó: *"DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 084 de 2 de julio de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA ACREENCIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA NATURAL CONFORME LO ESTABLECIDO EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-484 DE 2008 PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL" (...)*", no puede ser tenido como un acto de trámite, por cuanto con la decisión que se tomó por parte del liquidador de la entidad, se está frente a un acto administrativo definitivo, ya que con la decisión, se pone fin a una actuación administrativa que decide de fondo, por lo tanto, se está expresando la voluntad de la administración, modificando una situación jurídica, al declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N°. 084 de 2 de julio de 2013.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de improcedencia en demandar actos de trámite, solicitada del acto proferido por parte del Gerente Liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en cumplimiento de la Sentencia de Unificación SU 484 de 2008.

2. En cuanto a la excepción de inexistencia de la demandada, se propuso esta excepción, indicando qué:

anterior se fundamenta en razón a que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 08 de marzo de 2005 declaró nulos los decretos de constitución y funcionamiento de la Fundación San Juan de Dios, lo que devino como consecuencia jurídica el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto de reconocimiento de personería jurídica a la luz de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por tanto hoy día la "Fundación San Juan de Dios" hoy en liquidación, no cuenta con personería jurídica, tal como lo describe la mentada sentencia, (...)

En este aspecto, el despacho debe señalar que el Hospital San Juan de Dios, funcionó como establecimiento perteneciente a la Beneficencia de Cundinamarca, posteriormente mediante los Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, expedidos por el Gobierno Nacional, al Hospital San Juan de Dios, se le dio la naturaleza jurídica de fundación de utilidad común, bajo el nombre de Fundación San Juan de Dios, dentro de cuyo patrimonio también estaba el Hospital Materno Infantil.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en Sentencia de 8 de marzo de 2005, declaró nulidad de los referidos Decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, en el entendido que al Hospital San Juan de Dios, no podía dársele el tratamiento de fundación, pues se trataba de una institución de salud departamental, cuya naturaleza jurídica no podía ser modificada por el Gobierno Nacional, y se consideró que con su expedición violan normas constitucionales, toda vez que el Gobierno Nacional, no tenía la facultad de otorgarle personería jurídica y darle el carácter de Fundación al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil, al ser estas instituciones de salud del orden departamental, por lo que le corresponde tomar decisiones de esa índole, es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, dándose inicio a la liquidación de los derechos de la Fundación San Juan de Dios, declarando así que, los establecimientos hospitalarios San Juan de Dios y Materno Infantil, pertenecen a la Beneficencia de Cundinamarca; por lo que en Sentencia SU-484 de 2008, la Corte Constitucional, amparó los derechos fundamentales de los extrabajadores de la Fundación San Juan de Dios, al tener en cuenta que a estos, se les había dejado de cumplir con el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

En el presente caso, al señor Gustavo Rojas Castillo, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 19.192.857, mediante Resolución N°. 084 de 2 de julio de 2013, se le reconoció deuda a favor por el valor de \$47.280.000, en concordancia con lo establecido en la Sentencia de Unificación SU 484 de 2008, y teniendo en cuenta que dicha resolución fue expedida por el conjunto de derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, para esta instancia judicial es claro que la entidad debe concurrir al proceso, motivo por el cual declarará **no probada la excepción de inexistencia del demandado**.

3. En lo referente a la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de cara a esta excepción, es preciso señalar que se propuso, así:

En este orden de ideas, una vez recibida la demanda motivo de la presente contestación se logró evidenciar que solo se vinculó dentro de la misma a la hoy liquidada Fundación San Juan de Dios y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pasando por alto lo establecido por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 484 de 2008 y Auto 268 de 2016, la cual es de obligatorio cumplimiento a la luz de lo establecido en la Ley 1437 2011 así como la jurisprudencia constitucional (sentencia C-634 de agosto de 2011, que declara exequible el artículo 10 de la ley 1437); omitiendo así la vinculación dentro de la misma a: la Beneficencia de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y al Departamento de Cundinamarca, personas jurídicas independientes, con autonomía presupuestal, administrativa y financiera propia.

Respecto de a esta excepción, se debe indicar que la figura de litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, que establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo termino para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, señaló:

*(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.** El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos". **De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.** Negrilla fuera de texto.*

Ahora bien, también se debe recordar que en la Sentencia de Unificación N°. SU-484 de 2008, se señaló:

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que en relación con el pago por concepto de aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social, que incluye el pasivo pensional y respecto de todas las obligaciones mencionadas en el numeral décimo, de la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, causado entre el primero (10) de enero de 1994 y el 14 de junio de 2005, deben concurrir:

- 1. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %).*
- 2. **Bogotá Distrito Capital**, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%).*
- 3. **La Beneficencia de Cundinamarca** solidariamente con el **Departamento de Cundinamarca** en un porcentaje del veinticinco por ciento (25 %).*

En el caso, el despacho considera que le asiste razón a la demandada Hospital San Juan de Dios, al señalar que existe falta de integración del litisconsorte necesario, en razón a que evidentemente en la Sentencia de Unificación N°. SU-484 de 2008, se indicó como solidariamente responsables, a: Bogotá Distrito Capital, en un porcentaje del 25%, a la Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%); por lo tanto, atendiendo que la presente demanda puede generar perjuicios económicos a terceros interesados y no vinculados en el proceso judicial, los cuales pueden verse afectados, el despacho declarará probada la excepción propuesta, al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que se ordenará la vinculación de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca.

Así mismo, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

1. - DECLARAR NO PROBADA las excepciones, de: *"improcedencia en demandar actos de trámite y/o ejecución como los que hoy son objeto del sub-lite, proferidos por parte del entonces Gerente Liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en cumplimiento de la sentencia de unificación SU 484 de 2008", e "inexistencia del demandado"*, propuestas por Hospital San Juan de Dios; conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. - DECLARAR PROBADA la excepción de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuestas por Hospital San Juan de Dios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- VINCULAR en condición de litisconsorte necesario, a: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). A los representantes legales de: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

8.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

9.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de acreencias relacionadas con ocasión a la prestación de sus servicios profesionales al Hospital San Juan de Dios, del señor **GUSTAVO ROJAS CASTILLO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.192.857, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

11.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.510.318 y Tarjeta Profesional número 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada Hospital San Juan de Dios, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública obrante a folio 299-308.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00150-00
DEMANDANTE:	JAIME GUERRERO MARTÍNEZ
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	REQUIERE

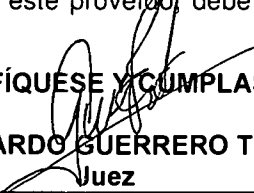
Observa el despacho, que el demandante Jaime Guerrero Martínez, mediante memorial radicado el 25 de junio de 2019 (fl.124), informó que revocaba el poder otorgado a su abogado Doctor Pablo Elías Pereira Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.514.308 y Tarjeta Profesional N°. 101.668 del Consejo Superior de la Judicatura, y solicitó tener en cuenta el memorial allegado, toda vez que el citado apoderado ya no lo representa; sin embargo, el Doctor Pablo Elías Pereira Angarita, mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2021 (fl.141), remitió memorial informado el cambio de correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados, Y solicitó se le remita copia del expediente al email: pablop2608@outlook.com

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, al señor JAIME GUERRERO MARTÍNEZ, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del correo, informe a este despacho, si el Doctor Pablo Elías Pereira Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.514.308 y Tarjeta Profesional N°. 101.668 del Consejo Superior de la Judicatura, continuará representándolo. En caso contrario, deberá remitir el poder otorgado al profesional del derecho, que representará sus intereses en el presente proceso.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 053.


Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00323-00
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN RIVEROS
DEMANDADA:	HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señala el inciso 2 y 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2001) *“Por medio de la cual se transforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”,* respecto a los alegatos de conclusión lo siguiente:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*** Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

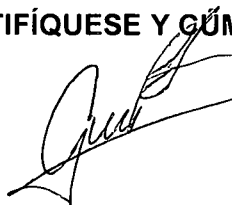
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público, presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00004-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO HERMOSA GUEVARA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora y legalidad de los actos administrativo atacados de nulidad.

De las excepciones propuestas con anterioridad, el despacho corrió traslado como consta a folio 94 del expediente, frente a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En primer lugar, en lo referente a la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva**, la citada parte, señaló que la Fiduciaria la Previsora S.A., es una entidad de economía mixta, cuya función es administrar los recursos del fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo esta una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con el propósito de pagar las prestaciones que las entidades reconozcan a su planta de personal docente.

En relación a la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, presentada por Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación, no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

De otra parte, atendiendo los argumentos planteados por la Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que este no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero sí, una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa, que serán analizados con el fondo del asunto.

De otra parte, el despacho observa que a folio 96 del expediente, la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía N°. 51.923.737 y Tarjeta Profesional N°. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de 11 de agosto de 2021, allegó memorial señalando que desiste de la demanda, argumentando que la postura de la mayoría de los despachos está encaminada en que solo los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, tienen derecho a que se liquiden sus cesantías bajo el régimen de retroactividad. Sin embargo, una vez estudiado el expediente, se pudo establecer que no obra poder que faculte a la Doctora Díaz Bonilla, para desistir de las pretensiones de la demanda.

Es así como, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se ordenará **REQUERIR** a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cedula de ciudadanía N°. 51.923.737 y Tarjeta Profesional N°. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, poder para representar los intereses de la parte demandante, con la facultad expresa para desistir.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora"*, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación N°. 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12).

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la Doctora **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 51.923.737 y Tarjeta Profesional N°. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, poder para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso, con la facultad expresa de desistir.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos de la escritura pública obrante en el expediente (fls.85-93).

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.103.946 y tarjeta profesional de abogada N°. 295.622 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos y con las facultades de la sustitución obrante en el expediente (fl.84).

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho, para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00148-00
DEMANDANTE:	ZULMA YANETH ROA RAMÍREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Observa el despacho, que en la audiencia de pruebas adelantada el 25 de noviembre de 2020, se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio, allegara certificación indicando las fechas exactas, y total del tiempo laborado, como auxiliar de enfermería de la señora Zulma Janeth Roa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.142.490, en la Dirección de Sanidad, mediante la firma de contratos de prestación de servicios: desde el 18 de diciembre de 2007 a 7 de julio de 2008, para cada contrato, debiendo además establecer lo pagado por cada uno de los contratos que se suscribieron; sin embargo, hasta la fecha la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no ha remitido la documental requerida, motivo por el cual este despacho requerirá nuevamente a la entidad para que allegue la información solicitada.

De otra parte, de no remitirse lo arriba requerido en el término establecido, por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de dar respuesta.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** por segunda vez, a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación indicando las fechas exactas, y total del tiempo laborado como auxiliar de enfermería de la señora Zulma Janeth Roa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.142.490, mediante la firma de contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2007 a 7 de julio de 2008; así mismo, deberá establecer lo pagado por cada uno de los contratos que se suscribieron.

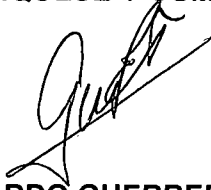
SEGUNDO.- De no aportarse en el término señalado las pruebas arriba requeridas, por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de dar respuesta.

TERCERO.- Allegada la información solicitada, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente para continuar con su trámite.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00148-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.



SECRETARÍA JUZGADO CINCuenta Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00445-00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO ROJAS CONTRERAS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contestó la demanda y propuso como excepciones: cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y genérica o innominada.

En lo referente a la excepción de prescripción, debe señalar este despacho que esta se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de noviembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."
² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintidós (22) de noviembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 16 de noviembre de 2021, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 16 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.092.353.566 y Tarjeta Profesional N°. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 186.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CINDY NATALIA CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional N°. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 188.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 053.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria